

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401818

Materia Empleo

Asunto Acceso al empleo público: falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 10/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401818, en el que la persona titular manifestaba la falta de respuesta a la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Ibi el 11/03/2024 en relación a las bases específicas para la cobertura de plaza de Agente de Igualdad mediante el sistema de concurso-oposición (estabilización de empleo temporal).

En fecha 10/05/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Ibi un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaban la apertura del procedimiento de queja, sin que fuera recibido en esta institución dentro del plazo de un mes concedido.

El 26/06/2024 dictamos Resolución de consideraciones a la Administración al estimar que la falta de respuesta a la reclamación formulada por la interesada lesionaba el derecho a la buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) al haberse incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la reclamación, incardinada en el seno de un procedimiento de acceso al empleo público en el que, por lo demás, también rigen los principios de transparencia y agilidad. En ese contexto, no parecía razonable que el Ayuntamiento de Ibi, en cuanto Administración convocante del proceso selectivo, no realizara tempranamente el análisis de los posibles defectos o errores que manifestaba la interesada para, en su caso, procurar su inmediata corrección en evitación de ulteriores disfunciones en la tramitación de la selección de personal.

Es por ello que en esa Resolución de 26/06/2024 formulamos al Ayuntamiento de Ibi las siguientes consideraciones:

1. **RECORDÁBAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. RECORDÁBAMOS EL DEBER LEGAL de tramitar y resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; deberá cursarse en el plazo de diez días desde su dictado y a través del medio de comunicación elegido por el interesado cuando éste no esté obligado a comunicarse por medios electrónicos.
3. ADVERTÍAMOS que el Ayuntamiento de Ibi debía dar respuesta de forma inmediata a la reclamación formulada por la persona promotora de la queja el 11/03/2024 relativa a las bases específicas para la cobertura de plaza de Agente de Igualdad mediante el sistema de concurso-oposición (estabilización de empleo temporal).

Finalmente, otorgábamos al Ayuntamiento de Ibi el plazo de un mes para que manifestara expresamente si procedía o no a atender nuestras consideraciones, indicando, en caso afirmativo, las medidas que iba a adoptar para cumplirlas.

La Resolución de consideraciones de 26/06/2024 fue notificada al Ayuntamiento de Ibi el día 27/06/2024.

Posteriormente, el 01/07/2024 tuvo entrada en esta institución un informe procedente del Ayuntamiento de Ibi, fechado el 30/05/2024, dando respuesta a nuestra inicial petición de informe cursada el 10/05/2024 y por ello de forma extemporánea. En este informe el Ayuntamiento de Ibi expone los motivos por los que no se había dado respuesta a la reclamación de la interesada, señalando que las bases del proceso selectivo no fueron impugnadas en plazo y que por ello considera que la reclamación concernida es extemporánea; además, afirma el ajuste a derecho de los requisitos que exige la convocatoria para poder participar en la selección de personal. Finaliza el informe del Ayuntamiento de Ibi indicando que el 14 de marzo la interesada contactó telefónicamente con el departamento de recursos humanos, siendo informada a través de dicha llamada de los motivos por los que su reclamación no era atendible.

De dicho informe el 02/07/2024 dimos traslado a la interesada para que realizara las alegaciones que tuviera por convenientes, en el plazo de 15 días, pasados los cuales no se ha recibido escrito ninguno al respecto.

Finalizado el plazo de un mes concedido al Ayuntamiento de Ibi mediante nuestra Resolución de 26/06/2024, no se ha recibido en esta institución informe sobre la aceptación o no de nuestras consideraciones.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Ibi no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 26/06/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja. Y ello por cuanto que, con independencia de la información que pudiera haberle sido facilitada por el departamento de recursos humanos del Ayuntamiento, la persona promotora de la queja tiene derecho a que su reclamación sea resuelta mediante el dictado, por el órgano competente del Ayuntamiento, de una resolución completa, congruente y motivada, con expresión de los recursos que frente a la misma procedan. Resolución ésta que no consta se haya dictado y que en modo alguno puede quedar sustituida por las comunicaciones telefónicas o mediante correo electrónico que hayan podido realizarse con los técnicos municipales.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana